
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Wendy Mejía Valdez.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.

Recurrido: Mauricio Antonio Oriach Gutiérrez.

Abogada: Licda. Maricruz González Alfonseca.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Mejía Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001164212-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Manuel Emilio Gerónimo Parra, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la calle doctor Delgado número 36, edificio Brea Franco, suite 305, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Mauricio Antonio Oriach Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227042-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Maricruz González Alfonseca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329882-4, con domicilio profesional abierto en la calle Barahona, edificio comercial Sarah, apto. 104 (primer piso) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Wendy Mejía Valdez, en contra de la sentencia número 068-15-01128, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de un recurso de oposición interpuesto por la señora Wendy Mejía Valdez, en contra de la sentencia número 068-14-01195, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el indicado tribunal, mediante el acto número 21/2016, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, revocar la sentencia de oposición impugnada declarando la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la señora Valdez, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes, en algunas partes de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Wendy Mejía Valdezy, como recurrido Mauricio Antonio Oriach Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida en defecto de la parte demandada, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 068-14-01195, de fecha 21 de noviembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en oposición, dictando el Juzgado de Paz citado la sentencia núm. 068-15-01128, de fecha 17 de septiembre de 2015, por la cual rechazó la vía recursiva de oposición por falta de prueba; c) contra este fallo fue interpuesto recurso de apelación el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió, revocando el acto jurisdiccional recurrido y declaró inadmisibles los recursos de oposición por no cumplir los requisitos para su admisibilidad mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00343, de fecha 29 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente Wendy Mejía Valdez, invoca los siguientes medios: **Primero:** mala aplicación del derecho. **Segundo:** desnaturalización de los hechos.

Procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar inadmisibles los recursos de casación, ya que la decisión que dirime la vía de la oposición no es recurrible en apelación, puesto que la sentencia principal no fue objeto de recurso alguno por parte del recurrente, por lo tanto, la vía hábil que tenía la parte recurrente, era el recurso de apelación contra la sentencia que juzgó el fondo de la demanda en resciliación de contrato y cobro de alquiler, y no, la sentencia que rechaza el recurso de oposición, como lo ha hecho la recurrente.

Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, el tribunal de Primera Instancia en funciones de corte revocó la decisión del Juzgado de Paz y declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición sustentada en que no se cumplieron los requisitos para ejercer la vía del recurso de la oposición, lo cual hace necesario, si a ello diere lugar, el examen y análisis de dicha decisión a fin de determinar si al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal de alzada incurrió en alguna violación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión del recurso de casación, sino más bien medios de defensa al fondo.

En adición a lo expresado, hay que precisar que esta Sala estableció el criterio de que la naturaleza del

fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En la especie, conforme fue indicado, el tribunal de Primera Instancia en funciones de corte, estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió la vía recursiva de oposición, escenario en el cual era la obligación de la alzada estatuir sobre la posibilidad de apelar una decisión de esta naturaleza antes de valorar, se las pretensiones apelativas o, como lo juzgó, los presupuestos de admisibilidad de la vía del recurso de oposición, ya que dicho recibimiento atañe a cuestiones procesales propias del recurso discutido y no de las vías que tenía disponible la apelante contra un fallo nacido de un recurso de oposición.

Sobre el particular, esta Sala Civil adoptó el criterio de que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante -vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*- lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

En el sentido anterior, se advierte que el Juzgado de Paz en ocasión del recurso de oposición, razonó lo siguiente: "Que establecido lo anterior, así como analizados los elementos probatorios depositados por la parte recurrente; respecto a los casos en que procede el recurso de oposición, este tribunal ha constatado que en la especie, la parte recurrente en oposición señora WENDY MEJIA VALDEZ no ha depositado ningún medio probatorio, en el cual se verifique que la misma no fue citada en su persona, ni ha justificado ante este tribunal alguna razón atendible, de que se encontraba en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar, en la audiencia donde fue pronunciado el defecto en su contra; tal y como lo indica el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Que los indicados recibos de pagos depositados por la parte recurrente, así como la certificación de alquileres, solo podían ser ponderados mediante un recurso de apelación, interpuesto en tiempo hábil por ante la jurisdicción correspondiente; más no mediante el presente Recurso de Oposición, cuyos motivos de interposición se encuentra limitativamente señalados por la ley. Que el artículo 1315 del Código Civil establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" el tribunal al revisar el expediente ha podido comprobar que si bien la parte recurrente ha depositado la sentencia que es objeto del recurso, no ha depositado el acto de notificación de dicha sentencia, con el cual, este tribunal pudiera constatar la notificación irregular alegada por ésta en el presente recurso. Sin cuyo documento, el tribunal se encuentra en la imposibilidad material de valorar la admisibilidad de este, razón por la que procede rechazar el presente recurso de oposición, por falta de pruebas".

De manera que el recurso de oposición interpuesto fue admitido por el tribunal apoderado y finalmente rechazado por carecer de los elementos probatorios que dieran lugar a aceptar las pretensiones y fundamentos que justificaban dicha vía recursiva, por lo tanto, el recurso disponible lo era el de casación y no el apelativo, por consiguiente, es evidente que al admitir el tribunal de segundo grado la vía de apelación y juzgar el asunto para determinar que el recurso de oposición resultaba inadmisiblesobre la base de que no reunía los requisitos para su admisibilidad, dicha corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por las peticiones incidentales propuestas por el recurrido ni por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

De conformidad con el art. 65 numeral 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO:CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00343, dictada en fecha 29 de marzo del 2017, por la PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.